



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO DONOSO.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-001-2021-00455-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 291 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 COMPAÑERO PERMANENTE.
DECISIÓN	CONFIRMA.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 298 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ALFONSO DONOSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001310500120210045501**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder conferido por la Doctora **María Juliana Mejía Giraldo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. a la abogada **Alejandra Murillo Claros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.582 y T.P. 302.293 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES



El señor **Luis Alfonso Donoso** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente generada con el fallecimiento de la señora **Magdalena Santos Montealegre (q.e.p.d)**, que se estudie el derecho conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 005 del 2018; solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones, en que la señora **Magdalena Santos Montealegre** falleció el día 17 de agosto de 2009, encontrándose pensionada por vejez desde el 1 de febrero de 2003 mediante Resolución No. 15596 del 2008 emitida por **Colpensiones**.

Adujó que convivió como marido y mujer con la señora **Magdalena Santos Montealegre** compartiendo techo, lecho y mesa por aproximadamente 34 años y 10 meses, prodigándose ayuda mutua y socorro entre ambos hasta la fecha de fallecimiento de la causante, procreando de dicha unión 3 hijos.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento de la pensionada se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el día 5 de enero de 2017, la cual le fue negada por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en resolución GNR 58766 del 24 de febrero de 2017 tras argumentar que el señor **Luis Alfonso Danoso** no demostró convivencia efectiva con la señora **Magdalena Santos Montealegre** durante sus últimos 5 años de vida.

Indica que convivió con la señora **Magdalena Santos Montealegre** por más de 34 años hasta la fecha de fallecimiento de la causante, dependiendo económicamente de la misma, pues era la señora Santos Montealegre quien aportaba todo lo necesario para el sustento diario.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 3133 calendado el día 9 de septiembre de 2021, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.



La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2021 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el señor **Luis Alfonso Donoso** no logró acreditar convivencia con la causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, hecho aceptado por el demandante, mismo sustento de oposición para la condena por intereses moratorios.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 298 del 3 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a reconocer y pagar a favor del señor **Luis Alfonso Donoso** la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la pensionada fallecida señora **Magdalena Santos Montealegre** a partir del 17 de agosto de 2009.

Acto seguido, le ordenó a **Colpensiones** cancelar al señor **Luis Alfonso Donoso** la suma de **\$38.613.263** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Condenó a **Colpensiones** a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del señor **Luis Alfonso Donoso** a partir del 3 de septiembre de 2018.

Finalmente condenó en costas a la demandada.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso se demostró que el señor **Luis Alfonso Donoso** convivió con la pensionada fallecido en sus últimos 5 años, pues obra declaraciones extra juicio rendidas por las señoras **Luz Dary Rivera Torres** y **Ana**

María Donoso, donde confirmaba dicha convivencia, asimismo, de los testimonios rendidos, se pudo constatar que la causante y el señor **Luis Alfonso Donoso** convivieron hasta el día 17 de agosto de 2019, fecha de fallecimiento de la señora **Magdalena Santos Montealegre**.

Indicó que de la prueba testimonial, también se pudo concluir que el señor **Luis Alfonso Donoso** dependía económicamente de la señora **Magdalena Santos Montealegre**.

Por lo anterior, concluyó que el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada en calidad de compañero permanente de la señora **Magdalena Santos Montealegre**.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que la señora **Magdalena Santos Montealegre** falleció el día 17 de agosto de 2009, presentándose el señor **Luis Alfonso Donoso** a reclamar la pensión de sobrevivientes el 5 de enero de 2017, y radicó demanda ordinaria laboral el día 3 de agosto de 2021, por lo cual todas las mesadas pensionales con anterioridad al día 2 de septiembre de 2018 se encuentran prescritas.

En relación con los intereses moratorios indicó que se radicó por parte del demandante solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 5 de enero de 2017, teniendo 2 meses **Colpensiones** para dar respuesta a la solicitud pensional, la cual fue resuelta mediante resolución del 24 de febrero de 2017 de manera negativa, por lo que los dos meses que contaba la entidad para determinar la prestación vencieron el 5 de marzo de 2017, no obstante como quiera que se encuentran prescritas las mesadas pensionales desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 2 de septiembre de 2018, igual suerte corren los intereses moratorios al ser una prestación accesoria de la pensión, por lo cual se condenó a los intereses a partir del 3 de septiembre de 2018.

APELACIÓN



Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Siendo lo primero y solicitándole a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral que la revoque considerando que tras material probatorio surtido en el presente litigio pues esta suscrita evidencia que si bien varias declaraciones pudieran afirmar de una convivencia constante e ininterrumpida por parte del señor Luis Alfonso con la señora Magdalena pues no se puede obviar la investigación administrativa realizada por la entidad donde el mismo demandante afirma que su convivencia con la causante fue hasta el año 2001 hecho que igualmente también confirma una de sus hijas, la cual coincide con la fecha, o más bien el año en el cual el demandante pues convivió con la causante, es decir el año 2001 considerando esto pues, se podría establecer que la señora Magdalena y el señor Luis Alfonso pues no lograron acreditar su convivencia al menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la señora Magdalena conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

Por otro lado, mi recurso también va enfocado respecto a los intereses moratorios de los cuales se condenó a mi representado, esto considerando que si bien el artículo 141 los regula, pues también la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 establece la exequibilidad de la norma, el artículo 141 dispuso "Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones", esta postura fue confirmada mediante Sentencia SU 065 del 2018, donde claramente la Corte plantea este criterio de la siguiente manera: "La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior", con esto se tiene que los intereses moratorios ya aquí descritos y de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados una vez ya se haya reconocido la pensión y que mi representada o más bien la entidad de seguridad social pues no pague oportunamente las mesadas, hecho que claramente pues no se está presentando en el presente litigio, toda vez que el señor Luis Alfonso Donoso, aquí demandante, pues a la fecha no tiene derecho alguno reconocido sino que más bien apenas mediante sentencia judicial es que se está elevando su reconocimiento, lo cual mi representada a la fecha no ha realizado pago.

De esta manera le solicitó a los Honorables Magistrados que consideren los argumentos aquí expuestos".

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 291

Está demostrado en los autos: **i)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS**, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.15596 de 2008 reconoció una pensión de vejez a la señora **Magdalena Santos Montealegre** por valor de \$496.900 (f.13.Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf); **ii)** Que el 17 de agosto de 2009 falleció la señora **Magdalena Santos Montealegre**, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 5 del Cuaderno de Primera Instancia Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf; **iii)** que, como consecuencia de su fallecimiento, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el señor **Luis Alfonso Donoso** ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 5 de enero de 2017 en calidad de compañero permanente (f.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf), petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. GNR 58766 del 24 de febrero de 2017, sustentando la decisión que no se logró probar la convivencia durante los últimos 5 años con la señora **Magdalena Santos Montealegre** (f.13 a 16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf).



Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala gravita en determinar si resulta procedente condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por el señor **Luis Alfonso Donoso**, para lo cual habrá de analizarse si cumplió con la exigencia de convivencia conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

A la par, validar la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defiende la Tesis: (i) que el señor **Luis Alfonso Donoso** acredita con suficiencia los 5 años de convivencia en calidad de compañero permanente con la señora **Magdalena Santos Montealegre**, por lo que debe considerarse que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en discusión; **(ii)** En cuanto a los intereses moratorios es viable ordenar su reconocimiento, por haberse vencido el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades



de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito de la señora **Magdalena Santos Montealegre** acaeció el día 17 de agosto de 2009 (f.5.CuadernoJuzgado.Archivo01DemandaAnexos20210903Fl29.pdf) el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

Así las cosas, le corresponde a esta Colegiatura verificar si el demandante, señor **Luis Alfonso Donoso** cumple con los presupuestos de la normatividad vigente, para considerarlo beneficiario de la pensión reclamada.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Bajo este panorama, se procede a analizar el material probatorio obrante al plenario para verificar si, en efecto, hay lugar a revocar la sentencia de primer grado o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión.



Obra en el expediente declaración extra juicio rendida en la Notaría 16 del Círculo de Santiago de Cali por la señora **Luz Dary Rivera Torres**, el 5 de agosto de 2021 (fl.21 a 22. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf), en la que manifiesta que conoce al señor **Luis Alfonso Donoso** por espacio de 39 años, razón por la cual le consta que este convivió en unión marital de hecho con la señora **Magdalena Santos Montealegre** desde el 19 de octubre de 1979 hasta el día 17 de agosto de 2009, fecha de fallecimiento de esta. Que durante su vínculo procrearon tres hijos que ya son mayores de edad e independientes, y que la causante y el señor **Luis Alfonso Donoso** eran quienes respondían económicamente por los gastos del hogar.

Asimismo, obra a 23 a 24 del Cuaderno Juzgado, archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf, declaración extra proceso rendida en la Notaria 16 del Círculo de Santiago de Cali por la señora **Ana María Donoso Santos**, hija de la pareja conformada por el señor **Luis Alfonso Donoso** y la señora **Magdalena Santos Montealegre**, quien manifestó que el demandante convivió bajo el vínculo de la unión marital de hecho con la causante desde el día 10 de octubre de 1974 hasta el día 17 de agosto de 2009, fecha de fallecimiento de la señora **Magdalena Santos**, que durante la convivencia compartieron techo y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna. Que de dicha unión procrearon tres hijos, todos mayores de edad, independientes y sin discapacidad alguna, y que la causante y el señor **Luis Alfonso Donoso** eran quienes respondían económicamente por los gastos del hogar.

En el trámite del proceso, la señora **Luz Dary Rivera Torres** fue citada con el fin de que ratificara lo manifestado por ella en la declaración antes referida, para lo cual señaló que conoce al señor **Luis Alfonso Donoso** desde el 17 de diciembre de 1982 en razón a que es la esposa del señor **Víctor Manuel Santos Montealegre**, hermano de la señora **Magdalena Santos**, indicó que desde que se casó con el señor Víctor Manuel, esto es en mayo de 1983, la pareja conformada por el señor **Luis Alfonso Donoso** y la señora **Magdalena Santos**, convivían juntos en unión marital de hecho hasta el año 2009, fecha de fallecimiento de la señora **Magdalena Santos** y habían procreado 2 hijos.



Así mismo, se le preguntó:

Min 13:30 Juez: ¿Con quién convivía la señora Magdalena Santos?

Testigo: Convivía con la hija Ana María y el esposo, ellos 3 convivían allá, porque ya los mayores ya una había fallecido, y la otro ya tenía su hogar”.

Juez: En los 5 años anteriores al fallecimiento de la señora Magdalena ¿ella y el señor Luis Alfonso llegaron a tener alguna separación?

Testigo: pues que yo los haiga (sic) visto no, porque ellos me visitaban siempre juntos, nunca lo vi, y ella nunca me llegó a decir que se hubiera separado, porque éramos muy amigas.”

Juez: ¿usted visitaba a la pareja?

Testigo: Si, y a mi ellos

Juez: ¿y le consta a usted que siempre estuvieron juntos?

Testigo: Siempre estuvieron juntos, incluso cuando ella estaba enferma, él permanecía allá en la clínica con ella.

Juez: ¿Con quién estaba la señora Magdalena el día que falleció?

Testigo: El día que falleció pues estaba era con la hija con Ana María, porque yo había amanecido con ella el día anterior y al otro día fue que falleció.

Juez: ¿y usted sabe si el señor Luis Alfonso también la cuidaba?

Testigo: El también permanecía allá y en la noche le tocaba quedarse a la hija”

Por su parte, la señora **Ana María Donoso Santos** hija de la pareja **Magdalena Santos** y el señor **Luis Alfonso Donoso** indicó que los padres convivieron en unión libre desde el año 1974, fecha de nacimiento de la hija mayor, hasta la fecha de fallecimiento de la señora Magdalena Santos, que durante la convivencia nunca hubo separación. Señaló que para el año 2009 vivía en el barrio Pizamos II con la señora Magdalena Santos y el señor padre Luis Alfonso, que el demandante cuando la causante se encontró en la clínica la cuidaba en horas de la mañana, porque en la noche trabajaba como guarda de seguridad. Manifestó que el señor **Luis Alfonso Donoso**, desde hacía 3 años vive en el barrio Siloé con su compañera sentimental.

Finamente, a la pregunta realizada por la apoderada judicial de

Colpensiones: *"Min 31:46 señora Ana María, manifiéstele al despacho, si tiene*



conocimiento ¿por qué su hermana en investigación administrativa manifestó que sus padres habían convivido solo por un espacio de 30 años, es decir, hasta el año 2001?”, respondiendo: “Pues la verdad con respecto a eso, es que mi hermana siempre ha sido como la rebelde de la familia, entonces ella no se va bien ni conmigo, entonces yo creería que fue por eso, fue por rabia, y pues como ella se dio cuenta pues de que, en sentido de que yo estaba con mi papá, y que siempre por más que mi mamá estaba en la clínica nos tocaba con mi papá más que todo, y pues pedirle el favor de pronto a mi tía o a otros allegados que me colaboraran porque ella no se compadecía de estar pendiente con ella, de pronto por eso”, asimismo se le cuestionó: “¿y tiene conocimiento porque el señor Luis Alfonso afirmó lo mismo?”, indicando: “yo creería que mi papá, yo en ese momento no estaba, yo creería que mi papá en ese momento estaba como aturdido, porque mi papá quedó muy mal, él estaba como afectado, como hasta hace poco, que yo le dije a él que ya teníamos que guardar ese luto y que él tenía que rehacer su vida nuevamente, entonces la verdad creería que fue porque él estaba aturdido con todo lo que estaba pasando.”

De las pruebas enunciadas se establece como hecho cierto que el señor **Luis Alfonso Donoso** y la señora **Magdalena Santos** convivieron en unión marital de hecho durante no menos cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento de aquella.

Se precisa que si bien, obra dentro de la prueba documental aportada por la demandada Resolución No. GNR 58766 del 24 de febrero de 2017 donde **Colpensiones** niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor **Luis Alfonso Donoso**, en razón a:

“Que una vez analizado el expediente se evidencia que existe una inconsistencia al momento de establecerse la convivencia de la causante con el solicitante, razón por la cual, se solicitó la investigación administrativa y de acuerdo al informe Técnico de Investigación realizado por COLPENSIONES a través del CONSORCIO COSINTE-RM, a fin de establecer los parámetros de la convivencia efectuada por la señora SANTOS MONTEALEGRE MAGDALENA (Q.E.P.D), y el señor DEOSO LUIS ALFONSO, ya identificado, y se cómo (sic) respuesta lo siguiente:



(...) se corroboró que el señor Luis Alfonso Donoso y la señora Magdalena Santos Montealegre, solo convivieron 24 años, es decir desde el año 1977, hasta el año 2001.

La causante vivió con una de sus hijas desde el año 2001, hasta el día 17 de agosto de 2009, fecha en la que falleció la causante.

La información se corrobora (sic), con una de las hijas de la pareja implicada y por el mismo solicitante (...)"

Se logró acreditar del material probatorio tal como las declaraciones extra proceso y de los testimonios de la señora **Ana María Donoso Santos** hija de la pareja y de la señora **Luz Dary Rivera Torres** cuñada de la causante, que el señor **Luis Alfonso Donoso** vivió con la señora **Magdalena Santos** desde el año 1974 hasta el año 2009, fecha de fallecimiento de esta última. De allí que, la Sala considera procedente confirmar la sentencia apelada.

Como la pensión debatida se trata de una sustitución pensional la misma deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$496.900** (fl.39. Cuaderno Juzgado. Archivo 06ContestacColpensiones20210930FI104).

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el **17 de agosto de 2009** (fl.5 Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29), la reclamación administrativa por parte del señor **Luis Alfonso Donoso**, fue presentada el día 5 de enero de 2017, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución



No. GNR 58766 del 24 de febrero de 2017 (fl.25 a 28. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20210903FI29.pdf) y la demanda se presentó el día 3 de septiembre de 2021 (fl.1 a 3. Cuaderno Juzgado. Archivo 02ActaReparto20210903FI3.pdf) es decir que, entre la fecha de la causación, la fecha de reclamación y la fecha de presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2018 se encuentre prescritas, tal como lo indicó la juez de primera instancia.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda al señor **Luis Alfonso Donoso** la suma de **\$39.547.831,20**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021, cifra superior a la obtenida por la A quo, observando que el error de la misma estribó, en que para el año 2018 tuvo como número de mesadas 4.9, cuando lo correcto era 4.93, esto en razón a que la pensión se causó el 3 de septiembre de 2018, es decir que para determinar el número de mesadas del mes de septiembre, debía tenerse en cuenta 28 días y no 27, como erradamente lo liquidó la A quo, asimismo, para el año 2021 tuvo en cuenta 12 mesadas, cuando lo correcto eran 13 mesadas, incluyendo la mesada adicional de diciembre. No obstante, como quiera que la parte actora no presentó inconformidad frente al fallo y que el mismo se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **Colpensiones**, habrá de confirmarse la sentencia.

En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de la Resolución GNR 58766 del 24 de febrero de 2017 se desprende que el señor **Luis Alfonso Donoso** presentó la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes el día 5 de enero de 2017. Sin embargo, **Colpensiones** mediante el aludido acto administrativo, no reconoció al afiliado la prestación pensional a la cual tenía derecho, sustentando la decisión en que no se había acreditado convivencia con la señora **Magdalena Santos** en los 5 años anteriores al fallecimiento de esta última.

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103- 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).



4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018- 2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

En esos términos, en primera medida resultarían procedentes los intereses a partir del 6 de marzo de 2017, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 5 de enero de 2017 y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

Sin embargo, los mismos se encuentran prescritos teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se realizó el 5 de enero de 2017 y la demanda se impetró el 2 de septiembre de 2021, por lo que transcurrió el término trienal establecido en la ley laboral, reconociéndose los mismos a partir del 3 de septiembre de 2018, tal como lo indicó la juez de primera instancia.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DONOSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-001-2021-00455-01

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 298 del 3 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**. Líquidense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

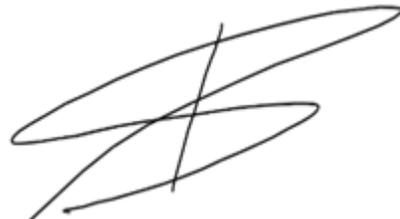
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento parcial de voto



GERMAN VARELA COLLAZOS



EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018		781242
2.019		828116
2.020		877803
2.021		908526
2.022		1000000

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
3/09/2018	30/09/2018	781242	0,93	729.159,20
1/10/2018	31/10/2018	781242	1,00	781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	781242	2,00	1.562.484,00
1/12/2018	31/12/2018	781242	1,00	781.242,00
1/01/2019	31/01/2019	828116	1,00	828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	828116	1,00	828.116,00
1/03/2019	31/03/2019	828116	1,00	828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	828116	1,00	828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	828116	1,00	828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	828116	2,00	1.656.232,00



1/07/2019	31/07/2019	828116	1,00	828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	828116	1,00	828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	828116	1,00	828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	828116	1,00	828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	828116	2,00	1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	828116	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	877803	1,00	877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	877803	1,00	877.803,00
1/03/2020	31/03/2020	877803	1,00	877.803,00
1/04/2020	30/04/2020	877803	1,00	877.803,00
1/05/2020	31/05/2020	877803	1,00	877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	877803	2,00	1.755.606,00
1/07/2020	31/07/2020	877803	1,00	877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	877803	1,00	877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	877803	1,00	877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	877803	1,00	877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	877803	2,00	1.755.606,00
1/12/2020	31/12/2020	877803	1,00	877.803,00
1/01/2021	31/01/2021	908526	1,00	908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	908526	1,00	908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	908526	1,00	908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	908526	1,00	908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	908526	1,00	908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	908526	2,00	1.817.052,00
1/07/2021	31/07/2021	908526	1,00	908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	908526	1,00	908.526,00
1/09/2021	30/09/2021	908526	1,00	908.526,00
1/10/2021	31/10/2021	908526	1,00	908.526,00
1/11/2021	30/11/2021	908526	2,00	1.817.052,00
Totales				39.547.831,20

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f488642e0981e59a44c64b971bb8b1ffa705672006c4bfd45bbec063e60ac**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>